



## RESOLUCION N. 02788

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01329 DEL 12 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo- Decreto-Ley 01 de 1984, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 5773 del 11 de octubre de 2010, inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de **CLINISANITAS GINECOBSTÉTRICO - ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL**, identificada con el NIT. 800.149.384-6, registrada con la matrícula mercantil No. 00480999 del 12 de diciembre de 1991, ubicada en la Carrera 70C No. 115A-15 de la Localidad de Suba de esta ciudad, que para ese momento se encontraba representada legalmente por el señor **MARIO ARTURO IZASA RUGET**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.686, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Auto fue Notificado Personalmente el día 15 de febrero de 2011, al señor **JOHN FERNANDO GONZALEZ GÉLVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.763.569, autorizado por parte de quien fungía como Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **CLINISANITAS GINECOBSTÉTRICO - ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL**, identificada con el NIT. 800.149.384-6, con constancia de ejecutoria del día 16 de febrero de 2011.

Que posteriormente, a través del Auto No. 01427 del 15 de septiembre de 2012, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra de la **CLÍNICA COLSÁNITAS S.A. SEDE CLINISÁNITAS GINECOBSTÉTRICO**, identificada con el NIT. 800.149.384-6, representada legalmente por el señor **MARIO ARTURO IZASA RUGET**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.686, en el cual se dispuso lo siguiente:



“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular contra la **CLÍNICA COLSANITAS S.A. SEDE CLINISANITAS GINECOBSTÉTICO**, identificada con NIT No. 800149384-6, a través de su representante legal, el señor **MARIO ARTURO ISAZA RUGET** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.263.686 o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos a título de Dolo:

**Cargo Primero:** Vulnerar presuntamente el artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, por no poseer ni registro ni permiso de vertimientos.

**Cargo Segundo:** Vulnerar presuntamente el requerimiento 2009EE53655 del 1 de diciembre de 2009, al no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas.

(...)”

Que el mencionado Acto Administrativo, fue Notificado Personalmente el día 29 de octubre de 2012, a la señora, **MARÍA DE LOS ANGELES MEZA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula No. 52.834.712 en su calidad de representante legal para Asuntos judiciales, de la **CLÍNICA COLSÁNITAS S.A. SEDE CLINISÁNITAS GINECOBSTÉTICO**.

Que, mediante el Radicado No. 2012ER137822 del 14 de noviembre de 2012, la **CLINICA COLSANITAS S.A. - SEDE CLINISANITAS GINECOBSTETRICO - CLINISANITAS MORATO**, registrada con la matrícula mercantil No. 00639662 del 30 de marzo de 1995, a través de la señora **RAYAT HARB GASI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.988.178, en calidad de Representante Legal, quien presentó escrito de descargos dentro del término legalmente establecido, mediante el Radicado SDA No. 2012ER137822 del 14 de noviembre de 2012, en contra del Auto No. 01427 del 15 de septiembre de 2012, ejercicio del derecho de defensa.

Que, la Dirección de Control Ambiental, expidió el Auto No. 00619 del 19 de abril de 2013, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2011-956**, conducentes al esclarecimiento de los hechos, tal como se indica:

“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, la Investigación Ambiental iniciada por esta Entidad mediante Auto 5773 del 11 de octubre de 2010, y Auto 1427 del 15 de septiembre de 2012 mediante el cual se formulan cargos en contra de la **CLINICA COLSANITAS S.A., sede CLINISANITAS GINECOBSTETRICO, hoy CLINISANITAS MORATO**, identificada con Nit. 800149384 – 6, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Admitir como pruebas documentales los documentos anexos al escrito de descargos con radicado 2012ER137822 del 14/11/2012, enunciados así:

1. Registro de cambio de nombre de CLINISANITAS GINECOBSTETRICO a CLINISANITAS MORATO
2. Copia de certificado de matrícula de establecimiento de comercio CLINISANITAS MORATO
3. Plantillas RH1 de 2009 en las cuales se evidencia el pesaje de los residuos químicos
4. Radicación realizada con el consecutivo 2012ER124154
5. Radicación realizada con el consecutivo 2009ER38756 con fecha del 12 de agosto del 2009. A su vez adjuntamos consecutivo 2012ER113665
6. Actas de 2009 y 2010
7. Reportes de SIRHO de los años 2010, 2011 y primer semestre 2012
8. Actas de disposición final de residuos biosanitarios y cortopunzantes 2009 y 2010.
9. Actas de aprovechamiento y desactivación químico expedida por la empresa OMNIUM, para los periodos 2009 y 2010
10. Indicador de Gestión de residuos hospitalarios año 2009, radicado el 29 de enero de 2010, allí se contiene las planillas RH1 primer y segundo semestre con su respectivo indicador de destinación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Igualmente, y de acuerdo con la parte considerativa del presenta acto administrativo, se tendrán como pruebas los documentos que obran en el Expediente SDA-08-2011-956, correspondiente al proceso sancionatorio iniciado contra la CLINICA COLSANITAS S.A., sede CLINISANITAS GINECOBSTETRICO, hoy CLINISANITAS MORATO, identificada con Nit. 800149384 – 6. (...)"

Que el Auto No. 00619 del 19 de abril de 2013, fue Notificado por Edicto, siendo fijado el día 27 de junio de 2013 y desfijado el día 11 de julio de 2013, al Representante Legal de la **CLÍNICA COLSANITAS S.A. SEDE CLINISANITAS GINECOBSTÉTICO - CLINISANITAS MORATO** o a su Apoderado, quedando debidamente ejecutoriado el día 12 de julio de 2013.

Que el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 00672 del 13 de mayo de 2019, como parte integral de la Resolución No. 01329 del 12 de junio de 2019, la cual resolvió:

“(...)"

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la sociedad CLINICA COLSANITAS S.A., identificada con el NIT. 800149.384-6, registrada con la matrícula mercantil No. 480999 del 12 de diciembre de 1991, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SEDE - CLINISANITAS GINECOBSTÉTICO hoy CLINISANITAS MORATO, registrado con la matrícula mercantil No. 00639662 del 30 de marzo de 1995, actualmente activa, ubicada en la Carrera 70C No. 115A-15 de esta ciudad, representada legalmente para asuntos judiciales por el señor MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía 779.392.173, o quien haga sus veces, por vulnerar el artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, al no haber solicitado el registro de sus vertimientos, norma que exige de manera precisa la realización del precitado trámite y que se acogen el cargo primero imputado



mediante el Auto No. 01427 del 15 de septiembre de 2012. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como sanción Principal a la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800149.384-6, registrada con la matrícula mercantil No. 480999 del 12 de diciembre de 1991, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE - CLINISANITAS GINECOBSTÉTRICO** hoy **CLINISANITAS MORATO**, registrado con la matrícula mercantil No. 00639662 del 30 de marzo de 1995, actualmente activa, ubicada en la Carrera 70C No. 115A-15 de esta ciudad, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.750.189, 00).** (...)”

Que la precitada decisión de fondo, fue Notificada Personalmente el día 26 de junio de 2019, al señor **GABRIEL ANDRES JIMENEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.467.424, identificado con la Tarjeta Profesional No. 82.717 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **CLÍNICA COLSANITAS S.A. SEDE CLINISANITAS GINECOBSTÉTRICO - CLINISANITAS MORATO**.

Que es importante anotar, que una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se pudo verificar que actualmente la **CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800149384-6, registrada con la matrícula mercantil No. 00480999 del 12 de diciembre de 1991, se encuentra ubicada en la Avenida Calle 100 No. 11B-67 de esta ciudad, que actualmente funge como presidente de la misma, el señor **JORGE CAMILO CORTÉS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.042.287.

Que de igual forma la precitada base de datos empresarial, indica que dicha Sociedad tiene a su cargo el establecimiento de comercio **CLINISÁNITAS MORATO**, registrada con la matrícula mercantil No. 00639662 del 30 de marzo de 1995 y se encuentra ubicada en la Carrera 70C No. 115A-15 de esta ciudad; por lo que la notificación de éste Acto Administrativo y los posteriores que surjan con motivo del Proceso Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente **SDA-08-2011-956**, se harán a las citadas direcciones.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER148714 del 03 de julio de 2019, la **CLÍNICA COLSANITAS S.A. SEDE CLINISANITAS GINECOBSTÉTRICO - CLINISANITAS MORATO**, identificada con el NIT. . 800149384-6, por intermedio de su apoderada, Representante Legal para Asuntos Judiciales **DIANA MARCELA VELEZ CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.878, identificada con la Tarjeta Profesional No. 129.042 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01329 del 12 de junio de 2019, en los siguientes términos:

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que de manera general, los argumentos esbozados en el escrito del Recurso son los siguientes:

4



**“(…) CARGO PRIMERO. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA. AL MOMENTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO ERA EXIGIBLE A LA SANCIONADA TRAMITAR O TENER PERMISO DE VERTIMIENTOS.**

(…)

*El parágrafo en cita fue **suspendido** provisionalmente, es decir, que entre la fecha de la publicación del Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010 y el auto que dispuso la suspensión del parágrafo 1 del Art 41 de dicha norma, este desplegó sus efectos y por tanto no era exigible solicitar ni tramitar permiso de vertimientos a quienes estuvieren conectados a un sistema de alcantarillado público. En este sentido, y dado que el Auto que apertura el procedimiento sancionatorio ambiental fue notificado en el lapso señalado, esto es 15 de febrero de 2011, el hecho de no tener o no tramitar permiso de vertimientos no puede ser una conducta cuestionada, plausible de reproche o, en palabras del Art. 18 de la Ley 1333 de 2009 un hecho u omisión que se deba verificar y sea constitutiva de infracción ambiental, lo que la haría atípica a la fecha de notificación del Auto 5773 de 11 de octubre de 2010.*

*Así las cosas, entre la fecha que se profirió el acto administrativo de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio y su notificación, la conducta reprochada - no tener o tramitar permiso de vertimiento - perdió relevancia para el derecho administrativo sancionatorio ambiental, situación que es de conocimiento del Distrito Capital del Bogotá, pues fue quien interpuso la Acción Pública de Nulidad cuyo auto de admisión dispuso la suspensión del parágrafo 1 del Art. 41 del Decreto 3930 de 2010, por lo cual no debió continuar investigando esa conducta hasta llegar a su sanción, máxime si se tiene en cuenta que al día de hoy no está resuelta de fondo la acción, lo que podría derivar en que la normativa suspendida recobre vigencia y se entienda en definitiva que no se necesita dicho permiso.*

(…)

**CARGO PRIMERO. FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE ATACA. CLINISANITAS MORATO DESDE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012 NO REQUIERE TRAMITAR PERMISO DE VERTIMIENTO NI REMITIR CARACTERIZACION DE VERTIMIENTO.**

(…)

*En resumen, la temporalidad, criterio que se examina y aplica en la fórmula de cálculo de la multa (informe técnico 672 de 13 de mayo de 2019, fue calculada (y aplicada) en 3.274 días, asignando un valor de 4.*

(…)

*Del documento citado se puede establecer que conforme a los resultados de la caracterización remitidos con radicado 2012ER113665 de 19 de septiembre de 2012, Clinisanitas Morato no requiere permiso de vertimientos, luego entonces desde esa fecha el mismo no sería exigible. Lo anterior se confirma en el mismo documento en la medida que desde 2015 se relevó a Centro Medico de presentar permiso de vertimientos ni caracterizaciones.*

*No debe de perder en de vista que la sede si cumplió con el registro de vertimientos mediante radicado 2012ER124154 del 12 de octubre de 2012, otorgándose registro de vertimientos con consecutivo 01621 del 26 de diciembre de 2012.*



*Conforme a todo lo anterior, el Acto Administrativo que se ataca (como el cálculo de la multa impuesta) están falsamente motivados, pues no se puede afirmar, conforme al documento en cita, que el extremo final del cálculo de la temporalidad estribe en el año 2019.*

(...)

**CARGO SEGUNDO. FALSA MOTIVACION — INCORRECTA VALORACION DE LA PRUEBA. CON EL ESCRITO DE DESCARGOS SE PRESENTARON SOPORTES QUE DAN CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL REQUERIMIENTO 2009EES3655.**

(...)

*Así las cosas, no se puede soportar la sanción en situaciones que no corresponden a la realidad probatoria pues ello desemboca en una motivación falaz del acto.*

(...)

**INCORRECTA TASACIÓN DE LA MULTA. LA MULTA DEBE SER TASADA TENIENDO EN CUENTA EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA LA ÉPOCA DE LA INFRACCIÓN.**

(...)

*En razón de lo anterior, solicitamos que se inaplique en este caso lo dispuesto en el Art 85 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con el salario mínimo base para liquidar la sanción y conforme a ello se utilice el salario mínimo vigente para la época de la infracción, que no es otra que el correspondiente al año que venció el plazo otorgado para cumplir las obligaciones consignadas en el requerimiento 2009EE53655 de 01 de diciembre de 2009, pues es allí donde se cristaliza en incumplimiento.*

(...)

**INCORRECTA TASACIÓN DE LA MULTA. EN EL CÁLCULO DE LA MULTA SE DESCONOCE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**

(...)

*...En el caso particular el establecimiento de comercio CLINISANITAS MORATO es quien esta baja la tutela del ente ambiental y no Clínica Colsanitas S.A, entendida como "empresa grande" pues no es la Sociedad quien pudo haber generado el impacto puntual sino el establecimiento de comercio.*

(...)

*La carga contaminante para este caso fue producida por el establecimiento de comercio denominado CLINISANITAS MORATO, no por todos los establecimientos de comercio propiedad de Clínica Colsanitas S.A., luego entonces no puede ponderarse con la Cs con 1.0 pues esto supondría el rompimiento del principio de proporcionalidad que se erige como un límite dentro procedimiento sancionatorio ambiental.*



(...)

**INCORRECTA TASACIÓN DE LA MULTA. CLINISÁNITAS MORATO ES PRESTADOR DE SERVICIOS Y NO UNA EMPRESA INDUSTRIAL.**

(...)

*Así las cosas, al momento de calcular la multa que resulte impuesta a un establecimiento de comercio dirigido a prestar servicios no debe de manera alguna utilizarse el mismo racero que se utiliza en el cálculo de sanciones a empresas industriales, pues no resultan iguales los daños ambientales a sancionar. El trato brindado a un establecimiento de comercio dirigido a prestar servicios debe ser acorde a la función que desarrolla, es por ello que dentro de la diferenciación que hace la Resolución 2886 de 25 de octubre de 2010 este debe ser tratado como una persona natural.*

(...)

**SOLICITUD**

*Soporto en los argumentos esbozados anteriormente de forma respetuosa solicito al Despacho revocar la Resolución 01329 de 2019, y en consecuencia archivar la presente investigación administrativa sancionatoria.*

(...)"

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que en primer lugar, se observa al expediente en estudio, certificado de cámara y comercio en donde se habilita a la señora **DIANA MARCELA VÉLEZ CARVAJAL**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 52.409.878, identificada con la Tarjeta Profesional No. 129.042 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibídem, respectivamente señalan:

**"Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

**Artículo 77. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. (...)"

## ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de



compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

#### IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los requisitos que deben cumplir los parámetros establecidos en el artículo 52 del Decreto Ley 01 de 1984, entre otros, interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Sumado a lo anterior, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, señaló:

*“Artículo 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

9



*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla. (...)*

Que de acuerdo a lo anterior se analizarán las afirmaciones y manifestaciones de inconformidad relevantes, dentro del presente caso, hechas por el recurrente en las consideraciones de su escrito, centrando nuestro análisis en lo siguiente:

- **RESPECTO AL CARGO PRIMERO. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA. AL MOMENTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO ERA EXIGIBLE A LA SANCIONADA TRAMITAR O TENER PERMISO DE VERTIMIENTOS.**

Que en Atención a lo aducido por la recurrente, frente a la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y su supuesta recobrada vigencia, este despacho procede a exponer lo siguiente:

Que en primer lugar, esta Entidad aclara, que el cargo primero formulado en el Auto No. 01427 del 15 de septiembre de 2012, único cargo por el cual se impone sanción a la **CLINICA COLSANITAS S.A., SEDE CLINISANITAS GINECOOBSTÉTRICO - CLINISANITAS MORATO**, se imputó jurídicamente con la Resolución 3957 de 2009, norma sustancial por medio de la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que lo anterior nos conduce a concluir que no tiene asidero jurídico, lo afirmado por la apoderada en lo que respecta a la mención del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por cuanto la conducta infractora de omisión, se endilgó por la Resolución 3957 de 2009 y no por el Decreto precitado.

Que no obstante, vale mencionar que el párrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional de la citada norma.

Que luego, y resolviendo de fondo el conflicto presentado, el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera dispuso en Sentencia con Radicado 1100103240020110024500, declarar la nulidad del párrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930



de 2010, dejando con ello sin efectos la excepción para los usuarios conectados a la red de alcantarillado público.

Que en este sentido y acogiendo lo establecido en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, esta entidad como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital, **seguía contando con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generaran descargas al sistema de alcantarillado público de la ciudad.**

Que sin embargo, y con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el artículo 13 fue claro en señalar que a partir del **pasado 27 de mayo de 2019**, solo quienes realicen descargas a fuente superficial y/o suelo, serán objeto de permiso, por tanto y si bien la infracción existió, y se cuenta con la motivación para dar impulso a la presente investigación, se tendrá una temporalidad ya definida, dada la desaparición de los fundamentos de derecho.

Que por lo anterior, si bien es cierto que esta Autoridad Ambiental, para la fecha del inicio del presente proceso Sancionatorio, estaba con la facultad plena de investigar a todas las personas naturales o jurídicas, cuyas actividades o servicios que generaran descargas a un sistema de alcantarillado público sin contar con permiso de vertimientos y cuyas descargas de agua residual no domésticas reportaran parámetros que se enmarquen en el grupo de sustancias de interés sanitario, nada tiene que ver con el análisis jurídico de una norma ambiental vigente sobre la cual no se fundamentó la investigación desarrollada por las razones expuestas con anterioridad.

**❖ RESPECTO AL CARGO PRIMERO. FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE ATACA. CLINISANITAS MORATO DESDE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012 NO REQUIERE TRAMITAR PERMISO DE VERTIMIENTOS NI REMITIR CARACTERIZACION DE VERTIMIENTO.**

Que frente al segundo punto presentado por la impugnante, esta Secretaría hace mención de lo expuesto en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009:

“(…)

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(…)”



Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Radicado SDA No. 2012ER113665 del 19 de septiembre de 2012, la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, remite ante esta Entidad el informe de caracterización de vertimientos realizada en la sede **CLINISANITAS MORATO**, el día 15 de agosto de 2012, realizado por el Laboratorio **CONOSER LTDA**, en el cual se reporta la existencia de sustancias de interés sanitario, tales como fenoles, lo cual vulnera directamente la norma ambiental precitada.

Que así las cosas y dentro de la caracterización presentada en tal radicado, se reporta la existencia de parámetros correspondientes a fenoles, plomo y demás, lo cual nos conduce a que efectivamente existe una vulneración de la norma ambiental, expresada en el literal b del artículo 9 ibídem, situación que obligatoriamente y para la época del inicio de la presente investigación ambiental exigía permiso de vertimientos.

Que ahora bien respecto de la temporalidad en lo que respecta al cumplimiento del Registro de vertimientos por parte de la infractora, si bien es cierto, que mediante el Radicado SDA No. 2012ER124154 del 12 de octubre de 2012, se solicitó registro de vertimientos, el cual fue debidamente aceptado mediante consecutivo Número 01621 del 26 de diciembre de 2012, en el cargo imputado y por el cual se impone la respectiva sanción, no solamente exige el cumplimiento de dicho Registro, sino también el Permiso de Vertimientos, el cual una vez verificado con la información que registra la entidad, no había sido tramitado hasta el momento que podía ser exigible por parte de esta Secretaría y por lo tanto fue la fecha que se utilizó para el cálculo de la temporalidad en el respectivo Informe Técnico de Criterios.

Cabe destacar, que el Concepto Técnico No. 08925 del 27 de mayo de 2010, dentro de su acápite de conclusiones indica:

“(…)

#### **10. CONCLUSIONES**

(…)

#### **VERTIMIENTOS**

*CLINISANITAS GINECOBSTÉTRICO no cuenta con el registro ni permiso de vertimientos por lo cual incumple con lo exigido mediante la resolución 3957 de 2009 y el requerimientos 2009EE53655 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2009.*

(…)

*Se requiere iniciar proceso sancionatorio a la sede GINECOBSTÉTRICA del COLSANITAS por el incumplimiento al requerimiento 2009EE53655 del 01 de diciembre de 2009, al no tramitar el permiso de los vertimientos, además incumple el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.*

(…)”



Que adicional a lo anterior, en el documento técnico en mención, en su numeral 9 correspondiente al ítem del Análisis Ambiental, se encuentra que esta Autoridad realizó el Requerimiento SDA No. 2009EE53655 del 01 de diciembre de 2009, a la sociedad infractora, con el fin de exigir el trámite del permiso de vertimientos, diligenció el formulario único nacional y por ende a iniciar el trámite para obtener del permiso de vertimientos; de igual forma se requiere presentar la caracterización de sus descargas; todo en el término de 30 días, para así dar cabal cumplimiento a la norma ambiental vigente al momento del hallazgo de la infracción.

Que en atención a lo considerado, este despacho confirma el curso de su decisión de fondo, toda vez que se exigió lo que legalmente estaba vigente ambientalmente respecto del tema del Registro y Permiso de Vertimientos, y prosiguió con el Proceso Sancionatorio para la protección del bien jurídico objeto de custodia.

- **RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO. FALSA MOTIVACION — INCORRECTA VALORACION DE LA PRUEBA. CON EL ESCRITO DE DESCARGOS SE PRESENTARON SOPORTES QUE DAN CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL REQUERIMIENTO 2009EES3655.**

Que frente al punto referido del escrito de impugnación, este despacho aclara que si bien no se expresó la exoneración del cargo segundo formulado en el Auto No. 01427 del 15 de septiembre de 2012, del mismo se infiere y confirma su exoneración, basados en la parte considerativa de la Resolución 01329 del 12 de junio de 2019.

Que por lo anterior, esta Entidad se abstiene de pronunciarse sobre lo planteado por la apoderada en lo relacionado con el segundo cargo formulado en el presente Proceso Sancionatorio.

- **RESPECTO A LA INCORRECTA TASACIÓN DE LA MULTA. LA MULTA DEBE SER TASADA TENIENDO EN CUENTA EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA LA ÉPOCA DE LA INFRACCIÓN.**

Que es importante aclarar a la recurrente, que esta Entidad en ningún momento ha dado aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, respecto de la utilización del salario mínimo base para la tasación de la multa del informe de criterios insumo de la presente sanción, toda vez que, con el nacimiento del nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, se establece la obligación al Gobierno Nacional de definir los criterios para la imposición de multas por infracción a la normativa ambiental y establecer la dosimetría de la sanción.

Que es así que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, adopta la Metodología para la Tasación de Multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Que en la precitada Metodología, se expone que una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación:

“(…)

***$i = (22.06 * SMMLV)^*$*** , donde  ***$i$***  equivale al valor monetario de la importancia de la afectación;

***SMMLV equivale al salario mínimo mensual legal vigente;***

***y  $i$  equivale a la importancia de la afectación. (...)***”

Que en el presente análisis resulta clara la razón por la que la tasación de la multa en un Proceso Sancionatorio de carácter Ambiental, debe ser fundamentada en el valor del salario mensual vigente y no el valor del momento de la comisión de la infracción.

- **RESPECTO DE LA INCORRECTA TASACIÓN DE LA MULTA. EN EL CÁLCULO DE LA MULTA SE DESCONOCE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**

Que en atención lo expuesto por la quejosa del punto de la referencia, nos remitimos de nuevo a la Resolución 2086 de 2010, y en su aparte referente a las variables de la multa, titula la capacidad socioeconómica del infractor y en aplicación del principio de razonabilidad, la mencionada variable entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, esta en concordancia con el principio de igualdad ante la ley, de los cuales resulta la necesidad de establecer algunos grados de diferencia y por ende genera la clasificación en tres niveles: personas jurídicas, personas naturales y entes territoriales.

Que indiscutiblemente y por las características legales, la **CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.**, en calidad de persona jurídica responsable del establecimiento denominado **CLINISANITAS MORATO**, hace parte del grupo de personas jurídicas, las cuales son personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Que es así, que la Resolución 2086 de 2010, clasifica la capacidad de pago por tamaño de la empresa, y dado que en la consulta realizada en el Registro único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio, se evidencia que la **CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.**, cuenta con activos totales de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES, CIENTO OCHO MIL SETESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$687.524'.108,717)**, lo que la clasifica como una gran empresa de acuerdo con lo establecido en la Ley 590 del 2000 y sus modificaciones (Ley 905 de 2004).



Que en ese sentido y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 del 2010, la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un factor de ponderación de 1.

- **RESPECTO DE LA INCORRECTA TASACIÓN DE LA MULTA. CLINISÁNITAS MORATO ES PRESTADOR DE SERVICIOS Y NO UNA EMPRESA INDUSTRIAL.**

Que en consideración a lo argumentado por la reclamante, se hace necesario traer a colación lo reglado en el Código de Comercio en su artículo 515, el cual dice:

*“ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”*

Que así las cosas, este despacho observa el errado concepto, frente a la calidad del tipo de sujeto de derecho que aduce la impugnante, debería ser **CLINISÁNITAS MORATO**, la cual adicional de su condición de establecimiento de comercio, registrado con la matrícula mercantil No. 00639662 del 30 de marzo de 1995, bajo la responsabilidad y de propiedad de la Sociedad **CLINICA COLSÁNITAS S.A.**, reporta la misma información en el Registro Único Empresarial y Social Cámara y comercio de Bogotá D.C.

Que así las cosas, es imposible jurídicamente enmarcar un establecimiento de comercio perteneciente a una Sociedad Anónima como Persona Natural, la cual figura como un individuo que al actuar en su propio nombre se ocupa de alguna o algunas actividades que la ley considera mercantiles o comerciales. Adicional que la **CLINISÁNITAS MORATO**, se encuentra bajo el amparo y representación de una persona jurídica denominada **CLINICA COLSÁNITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800.149.384, registrada con matrícula mercantil No. 00480999 del 12 de diciembre de 1991, la cual es una Sociedad Titular de Derechos y Obligaciones.

Que ahora bien, tampoco es facultativo de esta Autoridad, modificar las leyes ambientales que se encuentran vigentes, en lo referente a su solicitud de dar un trato diferente a un sujeto de derecho investigado, así sea razonablemente justificado. Este despacho además de no encontrar lógico dicho análisis, expone que la tasación de las multas resultantes de un Proceso Sancionatorio Ambiental, son estrictamente ceñidas a las normas de carácter ambiental, desde la Ley especial 1333 de 2009, hasta las demás concordantes y complementarias, que para el



caso que ocupa en el presente estudio, hace directa referencia a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 correspondiente a la metodología para dicha tasación.

Que una vez analizado todo el documento de impugnación contra la Resolución No. 01329 del 12 de junio de 2019, este Despacho siendo consecuente con lo pronunciado, declara no procedente la solicitud de revocatoria de la precitada Resolución, por las razones expuestas en el transcurso del presente Acto Administrativo.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que también el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que conforme a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 1 de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.”*



Que de conformidad con la norma de delegación referida, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios ambientales, así como los recursos presentados contra estos; Dirección que es competente para resolver el recurso propuesto por la Sociedad **CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800.149.384-6, registrada con la matrícula mercantil No. 00480999 del 12 de diciembre de 1991, ubicada en la Avenida Calle 100 No. 11B-67 de ésta ciudad, **SEDE CLINISÁNITAS GINECOBSTÉTRICO hoy CLINISÁNITAS MORATO**, registrada con la matrícula mercantil No. 00639662 del 30 de marzo de 1995, ubicado en la Carrera 70C No. 115A-15 de la Localidad de Suba de ésta ciudad., mediante el presente Acto Administrativo.

Que con base en lo anterior, la resolución impugnada no podrá ser objeto del recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverla, situación que no se configura dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la cual, indica que procederá el recurso de apelación siempre y cuando exista superior jerárquico, situación que para el caso examinado, no se presenta.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 01329 del 12 de junio de 2019**, en todas y cada una de sus partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** la presente Resolución a la Sociedad **CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800.149.384-6, registrada con la matrícula mercantil No. 00480999 del 12 de diciembre de 1991, ubicada en la Avenida Calle 100 No. 11B-67 de ésta ciudad, **SEDE CLINISÁNITAS GINECOBSTÉTRICO hoy CLINISÁNITAS MORATO**, registrada con la matrícula mercantil No. 00639662 del 30 de marzo de 1995, ubicado en la Carrera 70C No. 115A-15 de la Localidad de Suba de ésta ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. -** El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.



**ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, verifíquese el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 01329 del 12 de junio de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución **NO** procede recurso alguno, acorde con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/08/2019
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/08/2019

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/10/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2011-956**